



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
VII

50.032/2014

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. 41546

CAUSA Nro. 50.032/2014 - SALA VII - JUZG. Nro. 14

AUTOS: "ROMERO GONZALO EDUARDO C/ LEGUIZAMON JORGE HUGO Y OTROS S/DESPIDO".

Buenos Aires, 31 de julio de 2017.

VISTO:

El recurso de apelación que interpuso la demandada OSPECON a fs. 317/321 contra la resolución que a fs. 307 que rechazó la incorporación al proceso de la empresa "Administradora Sanatorial Metropolitana S.A." en calidad de tercero.

Y CONSIDERANDO:

La Sra. Juez *a quo* entendió que en virtud de un análisis exhaustivo de las actuaciones y el modo en que quedó trabada la *litis*, la controversia no podría resultar común respecto de aquél cuya citación se solicita.

El recurrente refiere que de la documentación se desprende que la controversia es común, que su parte es demandado en los términos del art. 30 de la LCT y que el tercero que se pretende incorporar al proceso es el que explota el establecimiento, de modo que no incorporarlo a la *litis* afectaría tanto su derecho de defensa en juicio como el de ASM S.A. que sería sujeto pasible de una acción de repetición para el caso de que su mandante fuera condenado.

A fin de resolver la cuestión traída a decisión de esta Sala, se tiene en cuenta que la figura de la intervención de terceros contemplada en el art. 94 del C.P.C.C.N. requiere, para su admisibilidad, que la controversia fuere común, expresión que se refiere a los supuestos que tiendan a evitar nuevos juicios especialmente cuando una de las partes al ser vencido se halle habilitada para intentar una acción de regreso contra el tercero.

El instituto reconoce su fundamento en la necesidad de que el tercero participe en el proceso en el cual pueda discutirse circunstancias que afecten sus intereses o bien el derecho de algún litigante a fin de permitir el mejor esclarecimiento de la causa, por lo que a la luz de los términos en que quedara trabada la situación jurídico procesal el Tribunal considera viable la citación en cuanto la relación jurídica sobre la que versa el litigio tiene vinculación con la situación jurídica que pueda existir entre una de las partes originarias y el tercero, por lo que el recurso será admitido.

Debe optarse por su procedencia, cuando las circunstancias del caso demuestren que así lo exige la protección de un interés jurídico vinculado con el objeto de la pretensión o indican la existencia de una comunidad de controversia que llegue a afectar al tercero (esta Sala *in re* "Valor, Víctor c/ Romero Construcciones S. R.L. y otros s/ accidente- ley 9688", S.I. 14.977 del 10/8/94, "Azcurraire, Juan Ramon y otros c/





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
VII

50.032/2014

Deluchi, Carlos Alberto y otro s/ despido S.I. del 17.885 del 25/2/97 y D´Ambra Carolina Florencia c/Huawei Tech Investment Co. LTD. Y otro s/Daños y Perjuicios”, S.I. 35.123 DEL 31/7/2013, entre otros).

En virtud los relatos del inicio y el modo en que ha quedado trabada la *litis*, este Tribunal entiende, que resulta viable en los términos del art. 94 CPCCN, la citación pretendida, por lo que corresponde revocar la resolución apelada y admitir la incorporación al proceso en calidad de tercero de la “ADMINISTRADORA SANATORIAL METROPOLITANA S.A.”.

Sin perjuicio de lo expuesto, como la presente resolución se emite en un tema de contornos ciertamente polémicos que no dejan de proyectar ciertos reflejos sobre el instituto procesal de la citación de tercero que en cada caso toca juzgar, aspecto éste que conduce a que se estime equitativo declarar por su orden las costas de ambas instancia (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Revocar la resolución apelada y disponer la citación de ADMINISTRADORA SANATORIAL METROPOLITANA S.A.” en calidad de tercero. 2) Costas de ambas instancias por su orden (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). 3) Diferir las regulaciones de honorarios para la oportunidad en que se dicte sentencia definitiva. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nº 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

